



SHCP



CONVENIO DE COLABORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DENOMINADO FINANCIERA RURAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO EMILIO GUILLERMO SANDERS ROMERO; Y POR LA OTRA PARTE, EL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR CORPORATIVO DE RELACION CON ENTIDADES TRANSFERENTES, LICENCIADO HECTOR ESPINOSA CANTELLANO, POR SU DIRECTOR CORPORATIVO DE OPERACIÓN, LICENCIADO FERNANDO GUADALUPE SALINAS STEFANON, POR SU DIRECTOR CORPORATIVO DEL PROCESO DE BIENES, LICENCIADO CARLOS DAVID LAVÍN VELEZ Y POR SU DIRECTOR CORPORATIVO DE MERCADOTECNIA Y COMERCIALIZACION, DOCTOR JOSÉ ANDRÉS CASCO FLORES, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "FINANCIERA RURAL" Y "SAE", RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2002, se creó la Financiera Rural, como un organismo descentralizado de la administración pública federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado, impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros a los productores e intermediarios financieros rurales, procurando su mejor organización y mejora continua. Asimismo ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Adicionalmente promoverá ante Instituciones Nacionales e Internacionales proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural orientados a la inversión y financiamiento. Además, operará con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, los programas que se celebren con las Instituciones mencionadas.

II. El SAE es un organismo descentralizado de la administración pública federal, coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2002, la cual entró en vigor el 17 de junio de 2003.

III. El SAE tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1º de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP).

IV. La fracción V del artículo 2º de la LFAEBSP, define como Entidades Transferentes a las siguientes:

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



SHCP



Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Procuraduría; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la administración pública Federal, la oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como de los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1° de la LFAEBSP al SAE.

V. Con fecha 10 de Noviembre de 2006, mediante oficio 330-SAT-16855, el SAT, por conducto de la Administración General de Grandes Contribuyentes emitió una resolución respecto a los efectos fiscales de las operaciones que lleva a cabo el SAE, misma que en su parte conducente resuelve lo siguiente:

“Considerando las características particulares de la operación del Servicio de Administración Tributaria (sic), se resuelve lo siguiente:

a) *Los comprobantes fiscales que emita el SAE podrán ser utilizados por los contribuyentes que adquieran los bienes para comprobar los pagos que realicen a dicho organismo descentralizado, cuando enajene o administre los bienes transferidos por cuenta de las entidades transferentes.*

b) *El SAE trasladará expresamente y por separado el impuesto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señalando en los comprobantes que emita, la entidad transferente por cuenta de la cual se realiza la enajenación o administración.*

c) *El SAE enterará el impuesto al valor agregado que hubiere trasladado en términos del inciso anterior, mediante declaración que presente ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago. En dicha declaración deberá incluir la totalidad de las operaciones que realice, inclusive aquellas que efectúe por cuenta de las entidades transferentes.*

d) *El SAE recabará los comprobantes correspondientes a las erogaciones que efectúe por concepto de adquisiciones de bienes y de la prestación de los servicios necesarios para enajenar, administrar o destruir bienes transferidos, por cuenta de las entidades transferentes, mismos que deberán ser emitidos a nombre del SAE, y reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables.*

e) *El SAE no podrá efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que le sea trasladado en la adquisición de bienes y en la prestación de servicios, necesarios para la enajenación, administración o destrucción de bienes transferidos por cuenta de las entidades transferentes.*

f) *En los casos en que proceda, el SAE retendrá el impuesto sobre la renta y/o impuesto al valor agregado, emitiendo la constancia de retención y enterando los impuestos retenidos en los plazos que marcan las disposiciones legales aplicables para los retenedores.*



g) *En relación con la administración, enajenación o destrucción de bienes transferidos al SAE, las entidades transferentes reflejarán en su contabilidad, según les corresponda, los ingresos, erogaciones, contribuciones trasladadas y retenidas, y demás conceptos, en el momento y por los importes en que les sean informados por el SAE en los informes de resultados que éste emita en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.*

El SAE deberá conservar a disposición de las autoridades fiscales para el ejercicio de sus facultades de comprobación, la información de dichos informes de resultados y la documentación comprobatoria que los respalde, incluyendo la correspondiente a los gastos directos que son cargados a la o las entidades transferentes, en la proporción que, en su caso, le corresponda a cada una.

Para el caso en que dichas entidades transferentes estén autorizadas por las disposiciones fiscales aplicables para realizar acreditamientos y deducciones podrán considerar como comprobantes fiscales que reúnen los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para que dichos acreditamientos y deducciones procedan conforme a la ley, los informes de resultados emitidos por el SAE conforme a la LFAEBSP en los términos indicados en el primer párrafo del presente inciso. Asimismo, dicho informe de resultados hará las veces de comprobante fiscal emitido por la entidad transferente en el que se documenta la enajenación o prestación de servicios, respecto de los bienes que hubiesen sido transferidos al SAE, para su enajenación o administración.

h) *El SAE deberá señalar expresamente en el informe de resultados que extienda a las entidades transferentes, emitidos en los términos del primer párrafo del inciso g) de los resolutivos del presente oficio, el importe de las contribuciones que, por cuenta de éstas, hubiese trasladado, enterado y retenido. Dicho informe hará las veces de comprobante fiscal para documentar las contribuciones trasladadas y retenidas, así como los ingresos y erogaciones que correspondan por la enajenación, administración o destrucción de bienes transferidos al SAE, y que, en su caso, pueda tomar las deducciones y acreditamientos que en términos de las leyes fiscales le correspondan.*

El SAE deberá mantener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentación relativa a los ingresos obtenidos, contribuciones trasladadas, recaudadas, retenidas y enteradas y las erogaciones efectuadas por cuenta de las entidades transferentes para el caso de que dichas autoridades lo requieran, en términos de las disposiciones fiscales aplicables."

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "FINANCIERA RURAL":

a) Que con motivo de su objeto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de su Ley Orgánica, los bienes que la Financiera reciba en pago por las operaciones que celebren en términos del artículo 7º de dicho ordenamiento, con independencia de su naturaleza y características, no se consideraran para ningún efecto bienes nacionales, por lo que no les aplicará las disposiciones legales y administrativas correspondientes, ni aun las de carácter

[Handwritten signatures in blue ink]



SHCP



presupuestario o relacionadas con el gasto público, ya que las "Políticas y Lineamientos para la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Financiera Rural que haya adquirido en dación en Pago o por Adjudicación Judicial con motivo de las Operaciones de Crédito que Realiza", son el fundamento normativo que fue autorizado por su Órgano de Gobierno para la realización de los actos contenidos en el presente Convenio.

b) Que de conformidad con las Disposiciones de Carácter General en Materia Prudencial Contable y para el Requerimiento de Información Aplicables a la Financiera Rural emitidas por la Comisión Nacional Bancaria, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2006, puede adquirir o recibir bienes muebles (equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros) e inmuebles, que como consecuencia de una cuenta, derecho o partida incobrable, adquiera mediante adjudicación judicial o reciba mediante dación en pago y que es su intención utilizar los servicios del SAE a efecto de que éste último proceda a la administración y venta de los mismos.

c) Que de conformidad con el Artículo 117 de la Ley General de Bienes Nacionales párrafo segundo, en el cual se menciona que para la enajenación de bienes inmuebles propiedad de la Financiera Rural que no venga utilizando directamente en el cumplimiento de su objeto, no requerirá acuerdo administrativo de la Secretaría de la Función Pública, siempre que la Financiera Rural dictamine la no utilidad del bien para el cumplimiento de su objeto y cuente con la autorización del programa anual de enajenación de bienes muebles e inmuebles de su Consejo Directivo así como lo estipulado en la Bases Generales para el Destino Final y Baja de Bienes de la Financiera Rural en su apartado 9.2.

d) Los bienes mencionados en los incisos precedentes b) y c), en lo sucesivo se denominarán LOS BIENES.

e) Que el Lic. Emilio Guillermo Sanders Romero en su carácter de Director General Adjunto de Administración, se encuentra facultado para la suscripción del presente documento, como se desprende del testimonio de la Escritura Pública 3985 de fecha 28 de marzo de 2003, otorgada ante la fe del Licenciado José Antonio Manzanero Escutia, Notario Público número 138 de la Ciudad de México, Distrito Federal, las cuales no le han sido revocadas o limitadas en forma alguna hasta la fecha.

II. DECLARA EL "SAE":

a) Que de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 1º de la LFAEBSP, el SAE podrá entre otros, enajenar los bienes que le sean transferidos o encomendar a terceros la enajenación de los mismos.

b) Que sus representantes cuentan con las facultades suficientes para la celebración del presente instrumento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 fracción I del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.



DECLARAN AMBAS PARTES:

Que se reconocen la personalidad jurídica que ostentan y acuden a la firma del presente instrumento por así convenir a sus intereses.

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente Convenio es acordar la mecánica para que la FINANCIERA RURAL utilice los servicios del SAE, a efecto de que éste último administre y proceda a la regularización, enajenación y/o destrucción de LOS BIENES mediante los procedimientos que para este fin se encuentran señalados en la LFAEBSP.

SEGUNDA. Para efectos de la Cláusula Primera, la FINANCIERA RURAL deberá presentar la correspondiente solicitud de transferencia a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la LFAEBSP y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º de la LFAEBSP y 13 de su Reglamento, remitirá la documentación certificada y bases de datos que acuerden las partes al SAE, a efecto de que éste último analice dicha información y, en su caso, solicite información adicional o aclaración a la misma para emitir el correspondiente dictámen de procedencia de recepción.

Las partes están de acuerdo que LOS BIENES serán entregados para su administración, regularización, enajenación y/o destrucción al SAE de manera individual o por grupo de bienes y en diferentes momentos, por lo que la FINANCIERA RURAL deberá presentar una solicitud de transferencia por cada uno de LOS BIENES o por grupo de bienes, y de conformidad con el artículo 5 de la LFAEBSP solo entregará aquellos bienes cuyo valor sea superior al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, acompañando al efecto la documentación soporte de dicho bien o grupo de bienes.

TERCERA. Una vez emitido el dictamen de procedencia de recepción correspondiente, las partes establecerán de común acuerdo el procedimiento de recepción de LOS BIENES, el cual deberá formalizarse mediante un acta de entrega-recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la LFAEBSP.

En virtud de que la FINANCIERA RURAL ha solicitado al SAE que se vendan los bienes en el menor tiempo posible, la FINANCIERA RURAL deberá entregar, debidamente inventariados los bienes muebles, acompañando al efecto las correspondientes resoluciones judiciales en copias certificadas en las que se acredite que puede disponer de dichos bienes; en lo que corresponde a los bienes inmuebles recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, se deberá acompañar copia certificada de los testimonios con los que se acredite la propiedad de los mismos, así como los pagos correspondientes a Impuesto Prediales, agua, luz, actualización del Certificado de Libertad de Gravámenes e informar si cuenta con la posesión de los inmuebles, para los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio de la Financiera Rural, deberá de presentar el acuerdo del Consejo Directivo donde autorizó el programa anual de enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como



copia certificada de las escrituras, planos arquitectónicos, plano de situación geográfica y los pagos correspondientes a Impuestos Prediales, agua, luz, actualización de Libertad de Gravamen y el dictamen legal emitido por la Dirección General Adjunta Jurídica, por el que se determine la situación jurídica del bien inmueble y que no existe impedimento legal para la enajenación.

CUARTA. Una vez entregados LOS BIENES al SAE, de conformidad con el artículo 89 de la LFAEBSP los gastos que se originen derivados de su administración, regularización, enajenación y/o destrucción serán cubiertos por el SAE con el importe de las primeras ventas de LOS BIENES.

El SAE, con fundamento en lo dispuesto por el resolutivo d) del oficio a que se refiere el Antecedente V del presente instrumento, contratará a su nombre y con su Registro Federal de Contribuyentes todos los servicios que se requieran para cumplir con la transferencia, administración enajenación y/o destrucción de LOS BIENES.

Las partes acuerdan que en caso de que el SAE requiera recursos adicionales, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de la LFAEBSP, la FINANCIERA RURAL deberá de dotar de recursos al SAE para la atención del encargo aquí contenido.

QUINTA. El SAE llevará a cabo la enajenación y/o destrucción de LOS BIENES mediante los procedimientos que al efecto señala la LFAEBSP, acordando las partes que el SAE rendirá un informe detallado de manera semestral a la FINANCIERA RURAL preferentemente con corte en los meses de mayo y noviembre, en el que se informen las ventas realizadas así como los gastos en que se haya incurrido.

SEXTA. Una vez aprobado por las partes el informe semestral a que se refiere la Cláusula anterior, el SAE entregará a la FINANCIERA RURAL los recursos que las partes acuerden, para lo cual el SAE deberá hacer el depósito de los recursos obtenidos por la administración, enajenación y/o destrucción de LOS BIENES en la cuenta que al efecto le señale la FINANCIERA RURAL.

Las partes acuerdan que el SAE, en cumplimiento a lo dispuesto por el resolutivo g) del oficio a que se refiere el Antecedente V del presente instrumento, emitirá el correspondiente informe de resultados debidamente revisado y firmado por el auditor externo que dictamina sus estados financieros, por lo que la FINANCIERA RURAL podrá llevar a cabo los acreditamientos y deducciones que correspondan, ya que dicho informe de resultados hará las veces de comprobante fiscal respecto de la transferencia, administración, enajenación y/o destrucción de LOS BIENES.

SÉPTIMA. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación y conforme a lo establecido por la Junta de Gobierno del SAE, se procederá a descontar el porcentaje correspondiente al producto que se obtenga por la venta de LOS BIENES.

Lo anterior, en el entendido de que si el porcentaje actual del 5% a que se refiere el párrafo sexto del artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, tiene alguna modificación, se hará del conocimiento de la FINANCIERA RURAL.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



OCTAVA. FINANCIERA RURAL sacará en paz y a salvo al SAE respecto de cualquier reclamación derivada del cumplimiento del presente Convenio de Colaboración y de las correspondientes solicitudes de transferencia, por lo que la FINANCIERA RURAL establece su compromiso de responder ante terceros por quejas, demandas, reclamaciones o recursos, que se pudieran presentar respecto de LOS BIENES transferidos, administrados, enajenados y/o destruidos.

Para el caso de que el SAE sea notificado de alguna queja, demanda, reclamación o recurso en contra de la FINANCIERA RURAL, el primero deberá de notificarlo al segundo por escrito de manera inmediata con acuse de recibo, dentro de las 48 horas siguientes, dependiendo del término concedido para su atención.

De la misma forma, el SAE sacará en paz y a salvo a la FINANCIERA RURAL respecto de cualquier reclamación que se origine de sus acciones para llevar a cabo la transferencia, administración, enajenación y/o destrucción de LOS BIENES, debiendo notificar a la FINANCIERA RURAL al SAE de alguna queja, demanda, reclamación o recurso en contra de la FINANCIERA RURAL, por escrito de manera inmediata y con acuse de recibo, dentro de las 48 horas siguientes, dependiendo del término concedido para su atención.

NOVENA. Cualquier modificación a las disposiciones del presente Convenio, requerirá necesariamente del consentimiento previo y por escrito de las partes, otorgado respecto de un asunto en particular y sin que éste pueda aplicarse en lo sucesivo de manera genérica o análoga. Cualquier omisión o el no hacer valer un derecho aquí estipulado, no constituirá ni deberá interpretarse en modo alguno como la renuncia a cualquier derecho que el SAE o la FINANCIERA RURAL pudieran tener o reclamar.

DÉCIMA. El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida a partir del momento de su firma.

DÉCIMA PRIMERA. Para los efectos que se deriven de la aplicación del presente Convenio, para recibir todo tipo de notificaciones, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

SAE: Av. Insurgentes Sur # 1931
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Del. Álvaro Obregón, México, D.F.

FINANCIERA RURAL: Agrarismo # 227
Col. Escandón, C.P. 11800
Del. Miguel Hidalgo, México, D.F.

Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito a la otra, con acuse de recibo, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se quiera que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados.



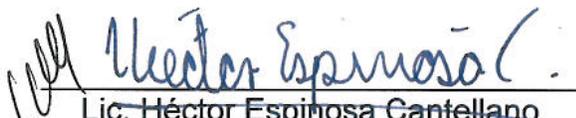
Enteradas las partes de los efectos y alcances legales del presente Convenio, se firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de junio de 2007.

POR LA FINANCIERA RURAL



Lic. Emilio Guillermo Sanders Romero
Director General Adjunto de Administración

POR EL SAE



Lic. Héctor Espinosa Cantellano
Director Corporativo de Relación con
Entidades Transferentes



Lic. Fernando Guadalupe Salinas Stefanón
Director Corporativo de Operación



Lic. Carlos David Lavín Vélez
Director Corporativo del Proceso de
Bienes



Dr. José Andrés Casco Flores
Director Corporativo de Mercadotecnia y
Comercialización